

PARAGUAY

Anteproyecto Ley Nacional de Juventud y Organismos Públicos de Juventud



Apoyan:



jA

El presente material es fruto del *Proyecto Apoyo a la Elaboración de una Ley de Juventud en Paraguay y de la Política Nacional de Juventud (PRY/5/P201J)*, implementado por el **Viceministerio de la Juventud y la Red de Juventud del Paraguay**, con el apoyo del **Fondo de Población de las Naciones Unidas (UNFPA)**, el **Banco Interamericano de Desarrollo (BID)** y la **Organización Iberoamericana de Juventud (OIJ)**.

Está autorizada la reproducción parcial o total que se haga del material, siempre que se cite la fuente.

Este texto no tiene fines de lucro y no puede ser comercializado en el Paraguay ni en el extranjero.

Elaboración del Anteproyecto Ley Nacional de Juventud y
Organismos Públicos de Juventud: Gustavo Laterza
Con la colaboración de: Rodolfo Serafini

Edición: María José Peralta
Diseño y diagramación: Karina Palleros

Impresión: Artes Gráficas Zamphirópolis
Primera Edición: 1.000 ejemplares

Es propiedad:
© Viceministerio de la Juventud, Red de Juventud del Paraguay, Fondo de Población de las Naciones Unidas (UNFPA), Banco Interamericano de Desarrollo (BID) y Organización Iberoamericana de Juventud (OIJ).

ISBN: 99925-918-3-8

Junio, 2006
Asunción, Paraguay

Presentaciones

Prólogo del Viceministerio de la Juventud

Desde la creación del Viceministerio de la Juventud, el gobierno paraguayo no ha dado mayores pasos en lo que a políticas públicas de juventud se refiere.

Hoy en día y gracias a la confianza mutua reestablecida entre el sector público y la sociedad civil, hemos dado un gran paso en materia de políticas de juventud.

El Viceministerio de Juventud del Ministerio de Educación y Cultura, en cumplimiento de la misión institucional establecida por el gobierno presidido por Su Excelencia, Dr. Nicanor Duarte Frutos, con la cooperación del Banco Interamericano de Desarrollo (BID) y del Fondo de Población de las Naciones Unidas (UNFPA), ha logrado junto con la Red de Juventud Paraguay, realizar un proceso de consulta sobre la importancia y el contenido de una **Ley Nacional de Juventud**.

¿Para qué una Ley de Juventud? En primer lugar una ley de juventud institucionalizará la temática en la agenda legislativa, posicionándola como un eje transversal en las políticas de desarrollo del país. Además, la Ley de Juventud reconoce los derechos y garantías de los y las jóvenes que hasta hoy no han sido especificados en la legislación paraguaya.

Esta Ley de Juventud permitirá posicionar la temática en el sector público, donde se elabora y coordina las políticas públicas, haciendo que la institución rectora de las políticas de juventud se transforme a una de mayor nivel de

decisión y con mayores posibilidades de transversalizar la temática y de incluirla en los planes, programas y proyectos de desarrollo del gobierno nacional. Es decir de ser un sub-tema, esta ley plantea que juventud sea un tema específico y prioritario en todas las políticas sectoriales del gobierno.

Confío en que nuestros legisladores puedan ver en este anteproyecto de ley toda la necesidad y el clamor de miles de jóvenes que están esperando formar parte de la agenda pública y ser tomados en cuenta por sus autoridades legislativas como sujetos de desarrollo nacional.

Espero que la juventud paraguaya esté conforme con este primer paso y haga suya esta propuesta, que sabemos no saldrá cuentas pasadas y que no es la solución de tanta problemática que afecta al sector, pero estamos seguros de que es el camino correcto para lograr que de una vez por todas la juventud pase de ser retórica a ser protagonista real en este proceso de reconstrucción de la República del Paraguay.

Arturo Giménez Gallardo
Viceministro de Juventud

Presentación de la Red Juventud Paraguay

A lo largo de casi 10 años de labor institucional, la Red Juventud Paraguay, asociación que nuclea a 26 organizaciones no gubernamentales que intervienen en la diversidad de intereses de la población joven del país, ha dedicado sus mejores esfuerzos a la concreción de etapas que contribuyan a desarrollar herramientas para el desarrollo de la población paraguaya.

Recientemente fuimos protagonistas y espectadores a la vez, de una etapa que concluye con significativos resultados en el marco del proceso iniciado hace casi una década, en el marco de la construcción de políticas públicas de juventud. Se han encontrado coincidencias y diferencias que han puesto el matiz ciudadano a este mundo de informaciones, datos actuales, vivencias y pareceres encontrados a lo largo y ancho de la diversidad de intereses de los y las jóvenes de cada departamento del país, en los que se han tomado muestras en el marco de la consulta nacional sobre la necesidad de contar con bases concretas para políticas públicas y una ley de juventud.

Los primeros resultados obtenidos en los albores del proceso en los años 1999 y 2000 han determinado que existían líneas notablemente marcadas en términos de políticas públicas de juventud, en lo que se refiere a educación y servicio militar obligatorio, incluso en salud. Pero también denotaron la ausencia de una dirección clara más allá de lo estrictamente académico.

Se ha visto además la necesidad de un enfoque integral sobre los intereses, gustos y derechos de jóvenes que buscan insertarse en el mundo, a una velocidad y con una preparación elemental requerida por la sociedad globalizada. Es así que la etapa que se concluye en este tiempo precisa condensar información relevada directamente de las propias fuentes: los y las jóvenes.

En este marco vale destacar que el trabajo conjunto entre organizaciones sociales, instituciones públicas y organismos de cooperación ha sido vital para la materialización de **una Ley de Juventud**, que hoy ponemos en sus manos, y de unos **Lineamientos para una Política Nacional**. He aquí pues la muestra de que los esfuerzos interinstitucionales se traducen en productos concretos, y hablan a las claras de que otro Paraguay es posible.

Un apasionado de la juventud inmortalizó un pensamiento: *“Yo les digo siempre a la juventud que debemos sortear todo tipo de patriotismo fácil, y que se debe ir al fondo de los problemas. Nosotros necesitamos construir todavía un país moderno, ese Paraguay Moderno. Que ya no es el Paraguay de los años 70 ni el que quedo luego de la guerra del 70. Y ese país se debe construir de acuerdo a módulos y normas que son ya de nuestro tiempo”*. Augusto Roa Bastos, Premio Cervantes de Literatura.

Red Juventud Paraguay

Exposición de motivos

La Constitución Nacional, en su artículo 56, prescribe que “Se promoverán las condiciones para la activa participación de la juventud en el desarrollo político, social, económico y cultural del país”. Esta promoción es una tarea que, como puede apreciarse en una interpretación sencilla de éste y de otros textos constitucionales, queda cargada sobre las espaldas del Estado. Es decir, son los organismos públicos, en articulación con organizaciones de la sociedad civil, los que deben promover las condiciones para la participación juvenil.

Hasta este momento, a trece años de haberse sancionado la Constitución, aún no fue dictada ninguna norma jurídica nacional para reglamentar y hacer operativo el mandato de los constituyentes, motivo por el cual se consideró impostergable dicha tarea, la cual fue encarada por el Viceministerio de la Juventud y la Red Juventud Paraguaya, con apoyo del Fondo de Población de las Naciones Unidas, el Banco Interamericano de Desarrollo y la Organización Iberoamericana de Juventud, con la participación de 351 organizaciones e instituciones provenientes del sector público, principalmente de los niveles descentralizados, y del sector privado, fundamentalmente organizaciones juveniles. Estas organizaciones, partiendo de procesos previos de discusión en torno a la temática de juventud, tanto a nivel nacional, como mundial, promovieron diferentes espacios de consulta y debate para establecer lineamientos generales, los cuales orientaron la elaboración de la presente ley.

Es imprescindible, para juzgar la importancia y la urgencia de esta ley, tener en cuenta que el 28% de la población tiene entre 15 y 29 años de edad, constituyéndose en uno de los sectores más importantes del país, debido a su

contribución y potencialidad en el desarrollo económico, social y cultural. Y reconocer, a la vez, que la población juvenil constituye uno de los sectores de la población más afectados por la pobreza, lo que limita sus posibilidades de desarrollo humano, entendido como el “proceso de expansión de las opciones de las personas en todos los grupos humanos”.

Este proyecto asume como principio operativo la transversalidad de la temática juvenil, por lo tanto, su necesaria atención simultánea por parte de las diferentes políticas sectoriales –como trabajo, salud, educación, industria, agricultura, entre otros–, y, en consecuencia, la necesidad y conveniencia metodológica de impulsar mecanismos que aseguren la articulación y la descentralización de esos esfuerzos que el Estado realiza por medio de sus diferentes organismos.

Es imprescindible atender que la condición juvenil se articula social y culturalmente, según la edad, la generación, el género, la clase social y las instituciones, por lo tanto, la diversidad que comporta la población joven del país, la cual debe ser reconocida por los actores sociales y las distintas políticas públicas, apuntando a promover una sociedad articulada en torno a la diferencia y la igualdad, sin discriminación por causa de edad, condición socioeconómica, género, la raza o etnia, ideología, religión u orientación sexual.

Y no menos importante es considerar la estrecha relación existente entre las generaciones jóvenes y los cambios asociados a la globalización económica y a la mundialización de la cultura, en particular, las transformaciones en el mundo del trabajo, la influencia de los medios masivos de comunicación, la industria cultural y las nuevas tecnologías de comunicación e información.

Observando la vulnerabilidad de las poblaciones juveniles ante problemas globales como la pandemia del VIH/SIDA, el desempleo y las adicciones, se hace patente la necesidad de impulsar esfuerzos específicos y consonantes con las condiciones juveniles.

Este proyecto de ley queda estrictamente circunscripto en el marco de la Declaración de los Derechos Humanos, del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer, la Convención sobre los Derechos del Niño y la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes. Asimismo, en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, la Convención para la Prevención, Sanción y Erradicación de la Violencia contra la Mujer, el Protocolo de San Salvador sobre Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

Atiende de manera especial la reciente suscripción por parte del Estado paraguayo de la Convención Iberoamericana de los Derechos de los Jóvenes, y el seguimiento a los esfuerzos para promover la inclusión social de los y las jóvenes, en el marco del Programa Mundial de Acciones para la Juventud de las Naciones Unidas, y de los planes de la Organización Iberoamericana de la Juventud.

Finalmente, este proyecto traduce fielmente el interés y los esfuerzos que vienen realizando las diversas organizaciones civiles, especialmente juveniles, para fortalecer los instrumentos jurídicos e institucionales para promover los derechos de los y las jóvenes en el Paraguay, tal como les fueron reconocidos en el artículo 56 de nuestra Constitución vigente.

Anteproyecto Ley Nacional de Juventud y de Organismos Públicos de Juventud

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Art. 1. La juventud, para los efectos de esta ley, comprende a los y las jóvenes paraguayos y extranjeros que residan en forma permanente en la República del Paraguay, de edades comprendidas entre dieciocho y treinta años.

Art. 2. Esta ley tiene por objetivo el establecimiento de un marco jurídico e institucional para la promoción de los derechos fundamentales de los y las jóvenes, sin perjuicio de derechos, obligaciones y ventajas establecidas en otras disposiciones legales vigentes; y para el reconocimiento del carácter transversal de la temática juvenil y, por lo tanto, de su necesaria incorporación a las distintas políticas públicas

CAPÍTULO II

De los derechos de la juventud

Art. 3. Se consagran los derechos de los y las jóvenes paraguayos y extranjeros residentes en el país, atendiendo a la Constitución Nacional, la Declaración de los Derechos Humanos y demás instrumentos del marco jurídico de la humanidad, ratificados por nuestro país. El Gobierno velará por la universalidad, la in-

tegralidad, la indivisibilidad y la exigibilidad de los derechos humanos.

Los derechos fundamentales de los y las jóvenes, que deben ser promovidos y garantizados por el Estado son:

- a) La participación en la formulación, ejecución y evaluación de las políticas públicas.
- b) El respeto a la diferencia y la inclusión, por lo tanto, el combate contra toda forma de discriminación, sea por edad, género, condición socioeconómica, raza o etnia, opción sexual, religión, cultura e ideología política.
- c) Una educación de calidad, en consonancia con las características socioculturales de las poblaciones juveniles y de las comunidades locales y los desafíos de la humanidad, que promueva la inclusión social, la creatividad, la paz y la emprendibilidad. La educación sexual reproductiva de los y las jóvenes recibirá atención especial por parte de las instituciones y los programas oficiales. La reforma universitaria y el acceso a las nuevas tecnologías de información y comunicación son capítulos prioritarios de la educación paraguaya y de los derechos educativos de los y las jóvenes.
- d) El acceso a la salud, con énfasis en la prevención de enfermedades, la salud sexual, reproductiva y mental.
- e) El trabajo digno, con atención a la cultura, al fomento del desarrollo humano y al respeto a los derechos laborales consagrados por el marco jurídico internacional y el nacional. En consecuencia, la promoción de políticas de inserción laboral, con especial atención al primer empleo, a la formación y la capacitación técnica y profesional, y al arraigo local. El derecho al trabajo, para el caso de las poblaciones campesinas e indígenas, deberá vincularse al derecho a la tierra.

f) La igualdad de oportunidades entre varones y mujeres, atendiendo al marco jurídico internacional y el nacional. La misma debe ser promovida y garantizada en las poblaciones juveniles, en particular en el acceso a la educación, el trabajo y la participación social y política.

g) El desarrollo cultural, tanto en el acceso al patrimonio histórico, ambiental, social y artístico, como a condiciones para la creación y la producción cultural, artesanal o industrial. El Estado debe propiciar la convivencia social, la interculturalidad, la expresión artística, la recreación y el deporte. El derecho a la cultura deberá vincularse con el derecho a la comunicación y a la identidad. Debe propiciarse el acceso de los y las jóvenes a los medios masivos de comunicación, los que tienen la responsabilidad de promover los derechos consagrados de aquellos. De igual manera deben propiciarse mecanismos e incentivos para el trabajo con los medios de comunicación, en torno a la participación juvenil y el combate a todas las formas de discriminación. El derecho a la identidad local y nacional, desde una perspectiva intercultural, de diálogo con otras culturas, debe ser considerado por toda política o programa, sea de índole económica, social y ambiental.

h) Ningún joven debe ser privado de su libertad sin motivo fundado. De la misma manera, toda persona joven acusada de un delito es inocente hasta que se declare culpable, y tiene derecho a un juicio justo e imparcial. La privación de la libertad no interrumpe los otros derechos humanos. El Estado debe garantizar su ejercicio durante la misma, además de impulsar programas y mecanismos que favorezcan la rehabilitación social y laboral.

CAPÍTULO III

De la Secretaría Nacional de Juventud

Art. 4. Créase la Secretaría Nacional de Juventud (SENAJU), con personería jurídica de derecho público, dependiente de la Presidencia de la República, presidida por una Secretaría Ejecutiva que estará a cargo de un secretario o de una secretaria con rango de ministro o ministra con los derechos, atribuciones, deberes y responsabilidades propios del rango.

La SENAJU ejercerá roles de rectoría y articulación, en esta materia, en la gestión de los organismos públicos.

Art. 5. Corresponderá a la SENAJU:

1. Elaborar la Política Nacional de Juventud y coordinar su ejecución.
2. Diseñar y ejecutar planes, programas y proyectos propios tendientes a la consecución de los objetivos de esta ley.
3. Promover e impulsar la aplicación de sus planes, programas y proyectos, incorporándolos a los de otros organismos públicos, y prestarles asesoramiento.
4. Representar al Gobierno nacional en reuniones de organismos extranjeros o internacionales, públicos o privados, de su mismo carácter institucional, y suscribir declaraciones y convenios.
5. Promover la conformación de unidades administrativas en los gobiernos departamentales y municipales para la consecución de objetivos similares, y acordar con ellos formas de cooperación y asistencia para el desarrollo integral de la juventud.
6. Recibir y canalizar propuestas, sugerencias e in-

quietudes de las organizaciones juveniles y organizaciones sociales dedicadas a la temática juvenil y, por sí misma, realizar, promover y difundir estudios e investigaciones acerca de dicha temática.

7. Organizar reuniones regionales, nacionales o internacionales con representantes de organismos públicos y entidades privadas, nacionales y extranjeras, a fin de establecer planes, concertar y coordinar acciones, cooperar recíprocamente, intercambiar información y otras finalidades consecuentes con las de esta ley.
8. Llevar un registro de las organizaciones civiles de carácter juvenil y de aquellas que persigan objetivos similares a los de esta ley, así como brindarles asistencia y apoyo.
9. Elaborar y presentar informes anuales de gestión.
10. Las demás atribuciones que sean necesarias para la consecución de los objetivos generales establecidos en los artículos 2 y 3 de esta ley.

Art. 6. El patrimonio de la SENAJU se integrará con:

1. Los recursos que se le asignen en el Presupuesto General de Gastos de la Nación y otros bienes del Estado que le sean adjudicados.
2. Los bienes muebles, inmuebles y demás recursos que adquiera con base en cualquier título legal.
3. Los subsidios, donaciones y legados que eventualmente reciba.

CAPÍTULO IV

Del Consejo Nacional de Juventud

Art. 7. La SENAJU estará asesorada por un Consejo Nacional de Juventud con funciones consultiva, concertadora y evaluadora, atendiendo de manera especial los derechos humanos de los y las jóvenes por parte de las políticas públicas.

Art. 8. El Consejo Nacional de Juventud se estructurará inicialmente con tres tipos de representaciones institucionales:

- a) Las de organismos públicos cuya gestión posea incidencia directa en los aspectos mencionados en el Art. 3 de esta ley, vale decir, de ministerios, secretarías generales, direcciones generales, comisiones legislativas, juzgados y otras dependencias del Poder Judicial, oficinas fiscales, defensorías judiciales, Defensoría del Pueblo y cuantas representaciones más sean consideradas útiles y pertinentes.
- b) Las de las Secretarías de la Juventud departamentales y municipales, a medida de que se vayan creando.
- c) Las de organizaciones políticas, asociaciones gremiales, organizaciones civiles sin fines de lucro dedicadas a finalidades coincidentes que posean una unidad orgánica dedicada a la promoción de valores y bienes de interés juvenil.

Las personas designadas para integrar el Consejo deben ejercer cargos directivos en sus instituciones. En el caso específico de los ministerios, por los viceministros o viceministras.

Art. 9. El Consejo Nacional de Juventud será presidido por el o la titular de la SENAJU, quien establece-

rá por resolución el número de sus integrantes, que no podrá ser inferior a siete miembros titulares, ni superior a veinte. Debe asegurarse el criterio de la pluralidad entre sus integrantes, atendiendo a los tres tipos de representaciones institucionales. Podrá subdividirse en mesas de trabajo o en comisiones especializadas, según aconseje la mejor división de tareas y el aprovechamiento de los conocimientos y experiencia de sus integrantes.

El Consejo establecerá su reglamento interno por simple mayoría de votos de sus miembros.

Art. 10. El Consejo podrá efectuar propuestas a la SENAJU con relación a cualquier tema que guarde relación con la mejor consecución de las finalidades de esta ley.

Art. 11. Las Gobernaciones y las Municipalidades podrán conformar sus propios consejos de juventud, según criterios establecidos en los artículos 8 y 9, sea en forma individual o asociadas entre sí, los cuales, a su vez, podrán reunirse en foros locales o regionales deliberativos y resolutivos, debiendo actuar en permanente comunicación con la SENAJU y en armonía con las finalidades de esta ley.

CAPÍTULO V

Organismos de juventud en entidades descentralizadas

Art. 12. El Estado fomentará la creación de secretarías de juventud en las gobernaciones y las municipali-

dades, con el objetivo de operativizar, mediante planes y programas, la política nacional de juventud, atendiendo a los criterios y lineamientos de la presente ley.

Art. 13. El Estado promoverá la habilitación de espacios de participación ciudadana, por parte de las gobernaciones y las municipalidades, para incrementar la participación juvenil y su articulación con las diferentes esferas del Estado, asimismo, la participación de organizaciones locales y departamentales en el Consejo Nacional de Juventud.

Disposiciones Finales y Transitorias

Art. 14. El Viceministerio de la Juventud del Ministerio de Educación y Cultura se constituirá automáticamente en la Secretaría Nacional de la Juventud luego de la promulgación y publicación de esta ley.

Art. 15. Los saldos presupuestarios del organismo sustituido que estén aprobados y vigentes en el momento de la promulgación y la publicación de esta ley pasarán a conformar el presupuesto inicial de la SENAJU.

De igual manera, la nómina de funcionarios del Viceministerio de la Juventud del Ministerio de Educación y Cultura pasará automáticamente a conformar la de la SENAJU, con idéntico régimen administrativo y laboral. Los contratos vigentes en el organismo sustituido serán asimismo transferidos al sustituyente, conservando su régimen contractual y sus fechas de vencimiento.

Art. 16. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

